

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

TADO No. 109

Fecha: 22/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 038 19 00232	Ejecutivo Singular	MARIA MERY PEÑA AGATON	ESTRATEGIA Y POP LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	21/10/2021	
00140 03 038 20 00080	Verbal	CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA PRIMAVERA ETAPA PH	Auto pone en conocimiento DECLARAR FRACASADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO. DECLARA QUE EL CONJUNTO INCUMPLIÓ EL CONTRATO	21/10/2021	
00140 03 038 20 00558	Ejecutivo Singular	SERVICIOS Y BIENES INTERNACIONALES INMOBILIARIOS SAS	MAURICIO RUIZ ORTIZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE PARA QUE ALLEGUE LA CONFIRMACIÓN DEL CORREO ENVIADO, EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	21/10/2021	
00140 03 038 20 00682	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA LUCIA TORRES BECERRA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA DILIGENCIA OFICIO EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	21/10/2021	
00140 03 038 21 00446	Ejecutivo Singular	LUIS ALCIBIADES HERNANDEZ CASTELLANOS	MAGDA LUCIA NARANJO HERRERA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA. ORDENA REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ	21/10/2021	
00140 03 038 21 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ADRIANA LUCERO SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento de pago	21/10/2021	
00140 03 038 21 00650	Ordinario	EFRAIN GUTIERREZ JAIMES	LILIANA BERNAL PAEZ	Auto admite demanda admite demanda reivindicatoria	21/10/2021	
00140 03 038 21 00652	Sin Tipo de Proceso	BANCO FINANADINA S.A.	ALEJANDRO LEONEL CRIOLLO MEJIA	Auto admite demanda LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS DWP-414	21/10/2021	
00140 03 038 21 00656	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ZURLY YANIRA MILLAN PATIÑO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/10/2021	
00140 03 038 21 00728	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GRACIELA CHAPARRO AMAYA	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO DE ORIGEN	21/10/2021	
00140 03 038 21 00754	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORTES	Auto inadmite demanda INADMITE	21/10/2021	
00140 03 038 21 00756	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	OLGA LUCIA HERMES GIRALDO	Auto inadmite demanda INADMITE	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDREA HURTADO CÁRDENAS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00080-00.
VERBAL
DE CORTES & USECHE DISEÑO Y
CONSTRUCCIONES SAS
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES
DE PROVENZA PRIMERA ETAPA P.H.

Procede el despacho a emitir sentencia que pone fin a la instancia

ANTECEDENTES

1. Cortes & Useche Diseño y Construcciones SAS, presentó demanda en contra de Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H. con el fin de que se declare el incumplimiento de este, por el no pago de las mayores cantidades descritas en el balance de mayores y menores cantidades y en el acta de entrega final que forman parte del Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018.

Que como consecuencia de lo anterior se reconozca en favor del contratista demandante la Cláusula Decima segunda del contrato de Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 y que reza así "*Se establece como cláusula penal por el incumplimiento a una cualquiera de las dos partes (CONTRATANTE u/o CONTRATISTA) que incumpla las obligaciones contenidas en el presente documento, la suma del 30% del valor total del trabajo.*

Formuló como pretensiones condenatorias:

Que como consecuencia del incumplimiento del contrato se condene al Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa - Propiedad Horizontal, al pago de \$83.177.085. en favor de Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S, por el no pago de las mayores cantidades descritas en el balance de mayores y

menores cantidades y en el acta de entrega final que forman parte del Contrato Civil de Obra No. 18 049-2018.

Que como consecuencia del incumplimiento del contrato se condene al Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa Propiedad Horizontal, al pago de la suma \$34.654.472.00, en favor de Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S, cifra equivalente a la Cláusula Decima segunda del contrato de Contrato Civil de Obra No. 18-049 2018 y que reza así "*Se establece como cláusula penal por el incumplimiento a una cualquiera de las dos partes (CONTRATANTE u/o CONTRATISTA) que incumpla las obligaciones contenidas en el presente documento, la suma del 30% del valor total del trabajo, es decir la suma de \$34.654.472.*"

Que se condene al Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa - Propiedad Horizontal, al pago de los intereses de mora a partir del 19 de julio de 2019 fecha en la que se radicó el Acta de Entrega de Contrato 18-049-2018 y hasta que se verifique su pago.

2. Como fundamento de sus pretensiones esgrimió que el 02 de noviembre de 2018 se suscribió el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 entre el Conjunto Bosques de Provenza como contratante y Construcciones S.A.S.

Afirmó que el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 en su cláusula primera estableció: "OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el CONTRATANTE, en los términos que se señalan en el presente contrato, bajo su cuenta y riesgo, así como bajo su supervisión y dirección técnica y profesional, las obras que se indican a continuación en el Conjunto Bosques De Provenza ubicados en la DIAGONAL 136 N° 86-59 de esta ciudad"

Adujo que el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 establecido en su cláusula SEGUNDA "valor del contrato: El valor total definitivo del presente contrato, será la suma a todo costo, de \$115.149.095"

Indicó que el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 estableció en su cláusula TERCERA lo siguiente: FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA A) Un anticipo del 10% sobre el valor acordado para el Conjunto Bosque De Provenza, esto es la suma de \$ 11.514.909.00 incluido el IVA al inicio de la obra en el conjunto bosques de Provenza. B) El saldo equivalente al 80% \$ 92.119.276, en cortes catorcenales de acuerdo con avance de obra y el 10% restante ocho días posteriores a

radicación de acta de entrega y factura de venta. El acta de entrega estará acompañada del recibo a satisfacción de cada vivienda, esto en procura que no quede ningún pendiente. PARAGRAFO: Solo una vez que el CONTRATANTE y el Concejo de Administración declare su satisfacción de los trabajos, se realizara el desembolso del saldo de la obra"

Manifestó que el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 estableció en su cláusula "OCTAVA: IMPREVISTOS: Los imprevistos que surjan durante la ejecución de la obra que sean indispensables, previa justificación de los mismos, requieren de la aprobación previa del CONTRATANTE Y EL CONCEJO DE ADMINISTRACION, quien determinará si los asume a su cargo.

Expresó que el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 estableció en su cláusula DECIMA "MODIFICACIONES: Cualquier modificación, aclaración, corrección o prórroga del presente contrato, se pactará por escrito por mutuo acuerdo entre las partes contratantes mediante otro SI de adición al presente documento"

Declaró que el Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018 estableció en su cláusula segunda" CLAUSULA PENAL: Se establece como cláusula penal por el incumplimiento a una cualquiera de las dos partes (CONTRATANTE u/o CONTRATISTA) que incumpla las obligaciones contenidas en el presente documento, la suma del 30% del valor total del trabajo, es decir la suma de \$ 34.654.472,00."

Dijo que el día 08 de enero de 2019 se dio inicio a la ejecución de lo establecido en el objeto del Contrato Civil de Obra No. 18-049-2018. 9. En acta No. 005 del 02 de marzo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista) y Daniela Pérez (ejecutiva de cuenta) en el numeral 3, se indicó: "Se hará un OTROSI al contrato donde se estipulará que a partir de ahora los abonos se hacen por casa terminada, es decir una vez el residente firme el acta de recibo."

De la misma forma expresó que El OTROSI mencionado nunca se realizó y a pesar de ello los abonos a partir de dicha fecha se realizaron por cada casa terminada, lo que era contrario a la CLAUSULA TERCERA de FORMA PAGO.

Refirió que a pesar de ello nunca se realizó reproche por parte del CONTRATISTA, pues se entendía pactado de mutuo acuerdo sin que para ello se hiciera necesario dar cumplimiento a lo establecido en CLÁUSULA "DECIMA "MODIFICACIONES".

Señaló que en acta No. 005 del 02 de marzo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista) y Daniela Pérez (ejecutiva de cuenta) en el numeral 5 se anotó que "Respecto a la pintura de las puertas de madera el señor Useche, pone en consideración que no se realice esa labor ya que es engorrosa porque debe lijar, usar compresor y el clima juega un papel importante en el proceso de secado. En ese orden cómo se han ejecutado otras actividades que no estaban en el contrato como pintura de los cielos rasos blancos de Los balcones laterales y frontales, pintura de la reja queda el ingreso al depósito de cada casa y la limpieza del granito de las escaleras (labores que eran importantes para que la fachada de toda la casa luciera bien), el señor Useche sugiere que el valor correspondiente a la pintura de las puertas que es de 6.851.000. se ha cruzado con los trabajos anteriormente mencionados. Esto una vez sea revisado por el señor Carlos Bonett y se evidencia que esos trabajos si pueden costar eso y no mucho menos."

Afirmó que en acta No. 006 del 15 de marzo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista), Daniela Pérez (ejecutiva de cuenta) e Isabel Jaraba Méndez (Administración D) en el numeral 3 se anotó: "Se solicita al señor usted para que elabore y envíe el listado de los adicionales, es decir a cuántas casas se le pintará las rejillas dónde van los extintores, los antepechos de la parte frontal y los laterales de las casas y el lavado del granito de las escaleras. Se aclara que no todas las casas tienen estas escaleras"

Afirmó que en acta No. 006 del 15 de marzo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista), Daniela Pérez (ejecutiva de cuenta) e Isabel Jaraba Méndez (Administradora D) en el numeral 5 se indicó: "se le informa al contratista que el consejo de administración a la fecha no ha aprobado la propuesta de que no se pintan las puertas de madera de ingreso a las casas y que se cruce el valor de los adicionales ejecutados, en ese orden el sábado 23 de febrero se hará comité de obra con la asistencia del señor Carlos Bonett, para realizar este punto especialmente."

Expresó que en acta No. 007 del 13 de abril de 2019 y suscrito por Marina Useche (el contratista), Daniela Pérez (ejecutiva de cuenta) e Isabel Jaraba Méndez (Administradora Saliente) Carolina Torres (Administradora Entrante) en el numeral 5 se señaló: "se le informa a la señora Marina Useche que se realizo un cambio de administradora delegada y de ejecutivo de cuenta, quienes empezaran a ejercer su cargo a partir del 15 de abril"

Aseveró que en acta No. 009 del 25 de mayo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista), Carolina Torres (Administradora D) y en el numeral 7 se anotó: "se solicita al señor corte Useche balance de mayores y menores cantidades ejecutadas para evaluar el avance del contrato donde se evidencie las actividades adicionales ejecutadas".

Adujo que en acta No. 010 del 25 de mayo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista), Carolina Torres (Administradora D) y en el numeral 5 se anotó: "El señor Corte Useche hace entrega del balance de mayores y menores cantidades ejecutadas quedando pendiente únicamente cantidades del salón comunal y portería"

Agregó que en acta No. 011 del 25 de mayo de 2019 y suscrito por Andrés Useche (el contratista), Carolina Torres (Administradora D) y en el numeral 5 se anotó: "el señor Cortés Useche radical balance final de mayores y menores cantidades ejecutadas de todo el conjunto según Contrato Civil de Obra No. 18-049- 2018"

Refirió que en acta denominada Acta Final de Entrega de Contrato 18-049 de 2018 Impermeabilización de fachadas firmada el 19 de julio de 2019 por Andrés Useche (el contratista), Lilian Carolina Torres González (Administradora D) y Carlos Bonnet (propietarios Interventor) se deja constancia que la fecha de terminación del contrato se da el 06 de julio de 2019 y se deja constancia que se entrega a satisfacción.

Indicó que con el acta denominada Acta Final de Entrega de Contrato 18-049 de 2018 Impermeabilización de fachadas firmada el 19 de julio de 2019 en el acápite denominado nota" se anexan actas de entrega de las 62 unidades de vivienda junto con el acta de entrega del salón comunal, portería de acceso y actas de puertas, en estas se encuentran cantidades correspondientes a cada una de las anteriormente mencionadas y sus respectivas observaciones a raíz que el conjunto se intervino en su totalidad".

Aseveró que es tan cierto el hecho de que se aceptó el acta de menores y mayores cantidades que con base en el mismo se le solicitó al contratista la realización de una nota crédito por valor \$773.500 por concepto de Pintura de Puertas de Acceso Principal, incluye limpieza y Retiro pintura existente con removedores de pintuco y Aplicación de Laca Arduco selladas.

Indicó que, el contratista la sociedad comercial Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S, cumplió a cabalidad el contrato a tal punto que en el desarrollo del mismo se excedieron las

cantidades determinadas inicialmente, a su vez el mismo fue recibido en su totalidad a satisfacción sin que a la fecha se haya elevado reclamación alguna por parte di contratante.

Refirió que el señor Useche como representante legal de Cortes & Useche Diseño y Construcciones S.A.S, requirió en múltiples oportunidades al contratante para que realizara el pago de las mayores cantidades descritas en el acta de entrega final sin que a la fecha el contratante haya realizado el pago del mismo.

3. Presentada en debida forma la demanda, se admitió mediante auto de 19 de marzo de 2020, el demandado se notificó por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial dió contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, las que denominó: (i) *“INEXISTENCIA DE AJUSTE DE PRECIOS POR ESTAR EN PRESENCIA DE CONTRATO A PRECIO GLOBAL FIJO”*, (ii) *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PROVENZA PRIMERA ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTALDERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 18-049-2018”*, (iii) *“BUENA FE”*, (iv) *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, (v) *“LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)”*

4. Se surtieron las etapas de las que tratan los artículos 372, y 373 del Código General del Proceso, y se determinó que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo autoriza esta última disposición.

CONSIDERACIONES

Para el estudio del caso, es imperioso precisar que la invocada en este asunto es una acción de responsabilidad civil contractual, la que puede tener causa en el incumplimiento o en el cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de un vínculo negocial, que tiene como consecuencia el deber, por parte de quien desatendió las cargas previstas en el acuerdo, de indemnizar los perjuicios causados, previa demostración desplegada por el reclamante, de la ocurrencia y cuantía de los mismos para que le sean resarcidos.

En ese marco, hay que decir que la prosperidad de dichas aspiraciones, depende, *“en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y,*

finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado” (sentencia del 9 de marzo de 2001. M.P Nicolás Bechara Simancas. Casación Civil de la CSJ. Ref. Exp. 5659).

En el caso objeto de estudio, no hay duda alguna en que, las partes aquí contendientes celebraron un contrato de obra. De ello da cuenta el escrito que reposa a folio 8 del expediente, que cuenta con las firmas, en señal de aceptación de Johana Díaz Martínez (representante de la propiedad horizontal), y Andrés Benito Useche Bustos (representante de la firma de ingeniería).

Lo que está en debate aquí, es si por virtud de ese contrato, el contratista desplegó actividades adicionales a las inicialmente pactadas en el escrito obrante a folio 8, y si ello lo hizo, con la aceptación y bajo el encargo de la propiedad horizontal.

Para el despacho, es claro que sí se realizaron actividades adicionales a las inicialmente pactadas, como puede verificarse al contrastar el contrato inicial obrante a folio 8, el balance de mayores y menores valores, y el acta final de entrega. Ha de tenerse en cuenta, que según lo reconoció la administradora de la propiedad horizontal con contundencia, estas actividades adicionales sí se realizaron.

El juzgado también estima que esas actividades adicionales se desarrollaron, bajo el encargo, y con la aceptación plena de la propiedad horizontal, quien fungía como contratante. Existen pruebas inequívocas de aceptación, y acuerdo con las nuevas labores desplegadas, como son: actas de recibo de las casas, y las zonas comunes en las que consta que se estaban recibiendo mayores trabajos a los inicialmente pactados; comportamiento aquiescente, que en modo alguno puede ser desconocido por el despacho, pues en desarrollo del principio de buena fe, si la propiedad horizontal recibió y permitió seguir con la ejecución de mayores trabajos, ello implica una aceptación de los mismos.

Algunas de la pruebas documentales que soportan lo expuesto son: el acta del 2 de marzo de 2019, que refleja que ya se conocía que se realizaron unas obras distintas a las inicialmente pactadas (fl 13); acta 06 del 15 de marzo de 2019, que indica que el extremo contratante solicitó listado de adicionales efectuados (fl. 14); acta 009 del 5 de mayo de 2019 (fl. 16) donde se observa que la parte contratante solicitó balance de mayores y menores

cantidades ejecutadas, para verificar actividades adicionales; acta 010 del 8 de junio de 2019, donde se evidencia que el contratista recibió un balance de mayores y menores cantidades ejecutadas, quedando pendiente únicamente lo concerniente el salón comunal y porteria (fl. 17); acta 011 del 29 de junio de 2019, en la que se evidencia que el contratista radicó el balance de mayores y menores cantidades ejecutadas, respecto de toda la obra (fl. 18); actas de entrega de 62 casas y las zonas comunes del conjunto Bosques de Provenza, con recibido por parte del contratante, las cuales además especifican, concepto y cantidad ejecutada (fl 19 a 81); acta final de entrega del 19 de julio de 2019, en la que constan las cantidades y el concepto de las cantidades ejecutadas, la cual tiene un recibido del contratante (fl. 2); acta de cantidades ejecutadas, con descripción de conceptos y unidades (fl. 4).

Vistas las pruebas en su conjunto, y en especial, del acopio documental referido, se extrae que se ejecutaron mayores obras a las inicialmente pactadas, con aceptación plena del contratante, y que las mismas no han sido pagadas por este.

Las actas de recibo de las casas, y la permisión para que se continuaran obras superiores a las inicialmente pactadas, son comportamientos inequívocos de aceptación por parte del contratante, y de allí se deriva que efectivamente tales tareas sí fueron encargadas.

Mal haría el despacho en desconocer tales comportamientos, pues, en aplicación del principio de buena fe las conductas de ejecución contractual desplegadas por las partes, les obligan, y permiten que los demás generen confianza en ellas.

Recuérdese que las partes han de comportarse de conformidad con el principio de buena fe, el cual se define como la *“rectitud y honradez en el trato y supone un criterio o manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos”*¹.

Sobre aquel principio, el artículo 871 de nuestro Código de Comercio, señala que *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad*

¹ Díez-Picazo y Ponce de León, en La doctrina de los actos propios, citado por Arturo Solarte Rodríguez en La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510807>

natural”, y el Código Civil colombiano en su artículo 1603 indica que, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Y sobre la prohibición de contrariar los actos propios el más alto tribunal de la justicia ordinaria ha indicado lo siguiente:

“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

“...“Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

“...

“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida

por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

“Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya).

De otro lado, y en lo que concierne a la falta de pago de las cantidades adicionales, basta señalar que la representante legal de la propiedad horizontal admitió que no se habían saldado. Dichas mayores obras aparecen recibidas en el acta de entrega final, y se reflejan también al contrastar aquel documento con el contrato inicial que fue firmado, también, en el balance de mayores y menores valores.

Así las cosas, es claro que en este caso se configuraron los elementos de la responsabilidad civil contractual: i) la existencia de un contrato de obra civil válido, ii) el incumplimiento del mismo por el demandado, por no pagar en forma completa la remuneración derivada de la ejecución ciertas obras, iii) la configuración de un daño patrimonial en el demandante, por no haber recibido la contraprestación completa por la ejecución de las obras, y iv) el nexo causal entre el incumplimiento y el daño, en el entendido, que ese menoscabo patrimonial, se provocó porque la propiedad horizontal omitió pagar en forma completa.

Para la tasación de perjuicios de la condena que se impondrá en contra de la propiedad horizontal se tendrán en cuenta los montos del juramento estimatorio (un total de \$83.177.085) a título de lucro cesante², dado que los mismos tienen soporte

² El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante así: “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de

contractual en los valores unitarios del contrato inicialmente firmado y en el acta de entrega final; y en cualquier caso, porque la objeción al juramento estimatorio no especificó en modo alguno porque dichos valores eran inexactos (art. 206 del C.G.P), por lo que no ha de tenerse en cuenta.

Se negará el reconocimiento del monto correspondiente a la cláusula penal, pues de acuerdo al pacto reflejado en el documento inicial, este se circunscribió a las obligaciones expresamente fijadas en tal escrito, y como se ha venido diciendo, las obligaciones que aquí se incumplieron no se hicieron constar en otro sí escrito, ni se especificó en algún otro pacto en desarrollo del contrato, que respecto a los adicionales se extendía la pena contractual.

En cuanto a los intereses reclamados, estos se reconocerán desde la fecha del acta de entrega definitiva, dado que ambas partes en la contienda, según sus declaraciones en interrogatorio de parte, estuvieron de acuerdo en que los pagos se realizaban una vez se efectuaran las entregas de las obras.

De conformidad con el artículo 1617 del Código Civil se reconocerán intereses del 6% anual sobre la suma de \$83.177.085 liquidados desde el 19 de julio de 2019 (fecha del acta de entrega final), y hasta que se verifique el pago.

Pasa el despacho a resolver acerca de las excepciones de mérito planteadas:

Inexistencia de ajuste de precios por estar en presencia de contrato a precio global fijo

Respecto a esta excepción el despacho debe indicar que, en su criterio, el contratante sí encargó y aceptó trabajos adicionales, pues de ello dan cuenta las actas donde se señalaban las cantidades que se venían recibiendo; comportamiento aquiescente que no puede pasar desapercibido ni ser desconocido en aplicación del principio de buena fe.

haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Además téngase en cuenta, que el contrato de obra realizado no es uno de aquellos que por virtud de la ley deba celebrarse por escrito, así que dicha formalidad en modo alguno implica que las alteraciones verbales que después hagan los contratantes no tengan efecto, pues al ser un contrato que no requiere forma solemne, puede ser modificado sin la existencia de un otro sí escrito. Si las partes inicialmente pactaron que las variaciones se harían por otro sí escrito, pero después, a su voluntad abandonaron dicho designio, modificando la ejecución del contrato, tal variación les obliga.

En adición, para el despacho no se encuentra demostrado que se hubiese pactado un precio único, en la modalidad de precio global fijo, de hecho, en ninguna cláusula del contrato escrito que si se llegaren a realizar o ejecutar mayores labores a las inicialmente pactadas y plenamente identificadas, ello no generaría ningún costo, tampoco así aparece reportado en algún otra prueba del expediente.

Así que esta defensa de mérito está llamada al fracaso.

Inexistencia de la obligación de pago a cargo del conjunto bosques de provenza dreivado del contrato de obra civil 18-049-2018

Como ya se anunció, el despacho estima que si bien inicialmente se fijaron unas labores, ello sufrió variación, y en razón de esas nuevas cantidades encargadas y trabajadas, se generaron nuevos costos que no fueron pagados en forma alguna, como lo reconoció la representante legal de la propiedad horizontal al rendir declaración, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Buena fe

Alegó la demandada que ha cumplido con sus obligaciones de pagar por las obras realizadas, no obstante, se reitera que en criterio del despacho se efectuaron por encargo y con la aceptación plena de la propiedad horizontal nuevas labores, en desarrollo y ejecución del contrato, las cuales no se han pagado.

El despacho estima, que los comportamiento desplegados por el contratante reflejan clara e inequívocamente un reconocimiento y aceptación de las nuevas obras que se realizaban por fuera de las inicialmente pactadas; y tales comportamientos no pueden ser desconocidos por la propiedad horizontal, en aplicación del

principio de buena fe, y en desarrollo de la prohibición de contrariar los actos propios, así que esta defensa se desestimará.

Cobro de lo no debido

Reitera el despacho, que las mayores cantidades ejecutadas, distintas a las inicialmente pactadas, fueron aceptadas por el contratante, quien no las ha pagado, por lo que mal puede decirse que se está exigiendo algo no debido, pues lo que aquí se reclama es la retribución por la ejecución de unas obras en desarrollo del contrato 18-049-2018, en consecuencia, esta excepción tampoco tiene buen destino.

Por último, ha de señalarse, que las manifestaciones que hizo la administradora a favor de la propiedad horizontal, no son suficientes para demostrar alguna de las excepciones de mérito, pues, no puede perderse de vista que a nadie le es lícito crearse su propia prueba con su mero dicho.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que ‘la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba’ (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras)” (SC11232-2016. Rad. 11001-31-03-029-2010-00235-01)

Se condenará en costas a la parte demandada en un 70% por haber resultado parcialmente vencida, y respecto de la mayoría de las pretensiones de la demanda (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** fracasadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
2. **DECLARAR** que el Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H., incumplió el contrato de obra 18-049-2018 por falta de pago completo de la remuneración derivada de las labores encomendadas al contratista, Cortés & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.
3. **CONDENAR** al Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H, al pago de \$83.177.085 a título de lucro cesante, a favor de Cortés & Useche Diseño y Construcciones S.A.S.
4. **CONDENAR** al Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera Etapa P.H, a favor de Cortés & Useche Diseño y Construcciones S.A.S, al pago de los intereses moratorios respecto de la anterior suma, a la tasa del 6% anual; liquidados desde el 19 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago.
5. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
6. **CONDENAR** en costas de un 70% a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$3.900.000.oo. Liquidense.

Notifíquese,



David Adolfo León Moreno
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**573ff81af7087b3721fc67e9be6f74a6f817c7c52c0ab4b07fd1b
6827386da60**

Documento generado en 21/10/2021 03:51:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00116-00.
EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LEONARDO RINCÓN FLÓR**

Vista la solicitud que antecede se le pone de presente al memorialista que no son de recibo para el despacho las excusas presentadas en el escrito, toda vez que no está acreditado con prueba siquiera sumaria lo alegado. En tal virtud se le requiere para que en el término de (5) días siguientes a la notificación acredite su dicho.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem* y la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4bf157bf38ad33f24fdc60139b3bfa466c09c0960ebe1f0aa9e593a84fd8
b739**

Documento generado en 21/10/2021 10:38:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2019-00232-00.
EJECUTIVO
DE MARÍA MERY PEÑA AGATÓN
CONTRA ESTRATEGIA Y POP LTDA**

Visto el escrito de solicitud de medidas y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado ESTRATEGIAS Y P O P LTDA con matrícula n.º 02085322. Oficiese a la Cámara de Comercio respectivamente.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

2° Negar las demás medidas solicitadas por recaer respecto de la demandada ANA CONSUELO RENDON MORA, mientras se surte el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c92d9ad3e7aaa89490d58cad6d3df332e86b9322d8778c68b2a861e9abde90
b

Documento generado en 21/10/2021 10:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-000558-00.

EJECUTIVO

**DE: SERVICIOS & BIENES INTERNACIONALES
INMOBILIARIOS SAS**

**CONTRA: INNOVA SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS
Y OTROS.**

Requíerese a la parte demandante para que conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
(negrilla fuera del texto)*

Allegue la confirmación del recibo del correo electrónico enviado a cada uno de los ejecutados y el escrito que afirma haber remitido para cada uno de ellos “Innova Servicios Especializados S.A.S, Elmer Andrés Triviño Olmos, Mauricio Ruiz Ortiz y Diana Carolina Sánchez Bernal”, lo

cual deberá cumplir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720935f194ab4390da5aa580d3e6fb9b464f25a0038dbfb10dec4d8fdbe
88857

Documento generado en 21/10/2021 10:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00728-00.
DESPACHO COMISORIO NO. 027
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
EJECUTIVO
RADICADO No.:11001-31-03-017-2021-00157-00
DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: ULLOA Y CHAPARRO LIMITADA.**

Vista la solicitud que antecede, dado que, de la manifestación de la parte interesada en la medida cautelar se extrae que no tiene interés en que se practique el secuestro, se hace necesario ordenar la devolución de la presente comisión a su lugar de origen, sin diligenciar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00682-00.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RETREPO
CONTRA CLAUDIA ROCÍO TORRES BECERRA

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 752 de fecha 23 de marzo de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* "la respectiva actuación" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336efd26a3dfc34c4d4beb71d3dd9ad3181eda0b347de6664d0cbc2d80021cdf
Documento generado en 21/10/2021 10:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00650-00.
REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DE: EFRAIN GUTIERREZ JAIMES
CONTRA: LILIANA BERNAL PAEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa reivindicatoria de menor cuantía promovida por EFRAIN GUTIERREZ JAIMES contra LILIANA BERNAL PAEZ.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, y prevéngasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues en este caso (acción reivindicatoria), ninguna utilidad presta para la protección del derecho objeto del litigio (art. 590 del C.G.P).

Se reconoce a la abogada MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ab9e1d63c3a86b1049e74ba96b6713eabeb6b89107bd70f1cd0fc6541
7f1aac**

Documento generado en 21/10/2021 10:38:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00652-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCO FINANDINA SA
VS: ALEJANDRO LEONEL CRIOLLO MEJÍA

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **DWP -414** de propiedad de **ALEJANDRO LEONEL CRIOLLO MEJÍA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Banco Finandina S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **ALEJANDRO LEONEL CRIOLLO MEJÍA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2040f099f087b77233a76a24647507c023239422d50829878934ae308b7327ff

Documento generado en 21/10/2021 10:38:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00656-00.
VERBAL
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA ZURLY YANIRA MILLAN PATIÑO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda presente demanda verbal promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ZURLY YANIRA MILLAN PATIÑO.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL previsto en los artículos 369 y siguientes del CGP y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$12.767.536.00 (art. 590 del C.G.P).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*.

Se reconoce al abogado HERNANDO PINZÓN RUEDA, como apoderado judicial de LITIGAR PUNTO COM SAS a su vez apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8554fbc91730548b6bab4a1fd5a20b919c9a6a103998722e53844fc09a7
04d97**

Documento generado en 21/10/2021 10:38:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00754-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORTEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica en el poder del abogado ejecutante que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).

2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, que se allega correo poder (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

3. Relacionar en el correo mediante los cuales se remite el poder, los pagarés respecto de los cuales se otorga. (art. 74 del C.G.P.).

4. Indicar la cuantía, necesaria para determinar la competencia o su trámite, conforme a la suma de las pretensiones (núm.. 9o del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f467ed509afa8bce8facedbdae8d3397f048dfe4e6f1935bf1133e1d
30a1ad

Documento generado en 21/10/2021 10:38:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00756-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA OLGA LUCIA HERMES GIRALDO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Dar estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d4e36acb73ecd3c42020b0ff66b01b07bcf2195ad30d3b02dcf61b5d2
4c7e5

Documento generado en 21/10/2021 10:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00539-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Adriana Lucero Soto y José Reyes Sanabria Vargas.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Adriana Lucero Soto y José Reyes Sanabria Vargas.

1. Por la suma de \$2.257.695, por concepto de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de 6.484.146 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación así:

Fecha vencimiento cuota	capital
18/10/2020	254.812
18/11/2020	241.467
18/12/2020	243.956
18/01/2021	246.470
18/02/2021	249.011
18/03/2021	251.578

18/04/2021	254.171
18/05/2021	256.791
18/06/2021	259.439
Total	2.257.695

4. Por la suma de \$68.628.557 por concepto de capital acelerado e insoluto de acuerdo al literal B) cláusula 4, pactada en el pagaré base de la presente ejecución.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-672987 de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el referido inmueble, desde ya el Juzgado ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387dbc41cdb5b1dc9aef07ae289926b344147210b22b9161cd0fee62450
59332**

Documento generado en 08/10/2021 03:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00446-00.

EJECUTIVO

DE: LUIS ALCIBIADES HERNÁNDEZ CASTELLANOS

CONTRA: MAGDA LUCIA NARANJO HERRERA

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 1.000.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de15d21e2ac2ac72f0b405008234a1db0d7dbce4763c9e178b04520e8f83c3fb
Documento generado en 01/07/2021 04:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**